

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 2022-00005 (Cuaderno No.01)**

De cara a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Incorporar al expediente para los trámites de notificación, las direcciones electrónicas de los demandados informadas por la parte actora visibles en el archivo digital No. 07., de las cuales acredito en debida forma la forma en como las obtuvo (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Tener por notificados a los demandados Efraín Carlos Molina SanJuan, Joaquín Bernardo Olarte Alzamora y Eder Miguel Pacheco Fermín de manera personal bajo las reglas del art. 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, quienes dentro de los términos respectivos, no contestaron demanda, tampoco formularon excepción alguna y no acreditaron el pago de la obligación objeto de recaudo. Respecto de este último sin perjuicio de lo decidido en numerales posteriores.

2. Téngase en cuenta para los efectos de que trata el art. 70 de la ley 1116 de 2006, que la ejecutante prescindió de continuar la ejecución respecto de India Company S.A.S., y solicitó seguir el trámite respecto de los demás deudores solidarios.

3. Ahora bien, frente a las piezas procesales emitidas por la Superintendencia de Sociedades, tenemos que por auto del 31 de enero de 2022 dentro del expediente con radicado No.104392, se ordenó el inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización respecto de la sociedad India Company S.A.S. con fundamento en lo previsto en la ley 1116 de 2006<sup>2</sup> y el Decreto 560 de 2020<sup>3</sup>.

Así mismo, se tiene que a través de providencia del 28 de julio del año anterior, dicha entidad declaró el fracaso del trámite venido de indicar, dado que, la concursada no presentó el acuerdo de negociación de emergencia en los términos del artículo 8 *ib.*, y posteriormente por auto del 23 de agosto del 2022 en virtud de la solicitud radicada el 11 de agosto del mismo mes por el representante legal de la entidad, aquella fue admitida al proceso de reorganización regulado en la ley 1116 de 2006, providencia en la que además ordenó el envío a esa entidad de los expedientes ejecutivos que en la actualidad cursan en contra de la concursada con apoyo en lo previsto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, se **DISPONE :**

3.1. Infórmesele a la Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín que no resulta posible la remisión expediente ejecutivo de la referencia, por cuanto la parte ejecutante en conforme lo previsto en el artículo 70 *ib.*, solicitó la continuación del trámite en contra de los deudores solidarios Efraín Carlos Molina San Juan, Joaquín Bernardo Olarte Alzamora y Eder Miguel Pacheco Fermín, por lo que el proceso debe continuar respecto a aquellos.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 09

<sup>2</sup> Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica

3.2. No obstante, y conforme lo dispuesto en el auto de admisión al proceso de reorganización proferido por la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares que puedan existir dentro del presente asunto y que recaen sobre bienes del deudor en reorganización sociedad India Company S.A.S. sujetos a registro se dejan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín como juez del concurso. Por Secretaría, proceda de conformidad.

3.3. Ahora conforme lo dispuso la señada autoridad en los literales c y d del numeral décimo tercero de la parte resolutive del auto de apertura de reorganización, concordante con el Decreto 772 de 2020 en su artículo 4, hágase entrega al deudor India Company S.A.S. de los dineros que en razón de las medidas cautelares se hayan puesto a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, y que correspondan sociedad India Company S.A.S indicando al Juez del Concurso y su promotor el monto de los dineros devueltos a la sociedad en reorganización.

3.4. Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevadas por el representante legal de la sociedad India Company S.A.S., quien a su vez actúa como promotor dentro del trámite de reorganización, deberá estarse a lo aquí dispuesto<sup>4</sup>.

4. En cuanto a la documental proveniente del Centro de Conciliación - CONCERTAMOS<sup>5</sup>, y al tenor del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

4.1. Téngase por suspendido el trámite ejecutivo respecto del ejecutado EDER MIGUEL PACHECO FERMIN desde el 16 de noviembre de 2022, dado que desde esa fecha fue aceptado al trámite de negociación de deudas, con apoyo en la disposición procesal venida de citar.

4.2. Por Secretaría, comunicar lo aquí decidido al Centro de Conciliación – CONCERTAMOS, remitiendo copia de esta providencia.

4.3. Sin perjuicio de lo anterior, requerir al Centro de Conciliación – CONCERTAMOS para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique el estado actual del trámite de negociación de deudas del señor Eder Miguel Pacheco Fermín adelantado ante tal entidad bajo el radicado 024-2022, allegando las piezas procesales que lo soporten a fin de adoptar las medidas a que haya lugar dentro del presente litigio.

Frente a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora respecto de la elaboración de los oficios dirigidos a las oficinas de registro, tenga en cuenta que estos fueron remitidos por la Secretaría tal y como milita en el cuaderno No. 2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>4</sup> Archivo digital No. 13

<sup>5</sup> Archivo digital No. 14

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JST

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc9d0591ef7e9de80066c7d0a6027b9187bcef4b346090431db57a93688c184**  
Documento generado en 30/01/2023 04:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**